



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. Nº 12319/2015 “ECO Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”

Tribunal Superior:

I. OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la presentación entablada por el Sr. Luis Mariano Genovesi, invocando su carácter de apoderado de “ECO – Energía Ciudadana Organizada”.

II. ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, el presentante denuncia la existencia de irregularidades en el acceso a máquinas de votación atento que la Alianza Unión Pro ya a comenzado a capacitar a sus fiscales con dichas máquinas mientras que el resto de las agrupaciones políticas, manifiesta, han visto limitadas sus posibilidades de capacitación.

Consecuentemente solicita que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de discriminar entre las agrupaciones políticas y que ponga a disposición de todas las agrupaciones políticas las máquinas de votación en igualdad de condiciones.

Asimismo, solicita que se ordene que el Gobierno de la Ciudad informe en el plazo de 24 horas con habilitación de días y horas inhábiles con cuántas máquinas cuenta en su poder, en qué lugar se encuentran alojadas y quiénes son los responsables de su custodia.

Para fundar su pretensión manifiesta haber tomado conocimiento a través de la red social Facebook que la Alianza Unión Pro estaría capacitando a sus fiscales con disposición de máquinas de votación.

Este hecho, señala, constituye una alteración del equilibrio de la contienda electoral que coloca a la Alianza Unión PRO en una posición de indebida ventaja frente a los próximos comicios.

Indica que "a la fecha las agrupaciones políticas que no forman parte del Gobierno de la Ciudad aún no han podido acceder a máquinas de votación para capacitar a sus fiscales pese a sus insistencias que se han realizado al Gobierno".

Señala que por ello, mediante Resolución de Presidencia del TSJ 127/2015 se ordenó al GCBA que ponga a disposición de las distintas agrupaciones políticas una máquina de votación por agrupación y por comuna durante el término mínimo de 6 días entre el 15 y el 28 de junio próximo.

A fs. 6 se ordena correr traslado urgente al GCBA, el cual fue contestado a fs. 8/12.

En lo sustancial, el GCBA señala que no se ha denunciado ninguna infracción a ley vigente o Resolución del Tribunal relativa al proceso electoral.

En tales condiciones, a fs. 13 se ordena correr traslado al Fiscal General por el plazo de 24 horas.-

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

De acuerdo a lo previsto en el art. 113 inc.6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es competencia del Tribunal Superior de Justicia "*conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos*" hasta que una ley cree un tribunal electoral -lo que no ha ocurrido aún-.

Por ello y por las razones que en los acápites procedentes expondré entiendo que el Tribunal es competente para entender en la presente acción, con el alcance indicado a continuación.-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados

Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

V.- EL TRÁMITE DE LA PRESENTACIÓN

En virtud del relato efectuado, si bien el presentante denuncia la existencia de irregularidades, la misma no logra identificar concretamente las normas que, a priori, el Gobierno de la Ciudad vendría a violentar según su

criterio de modo que permita encausar la presente en un plexo normativo de tipo sancionatorio.

No obstante ello, y de conformidad con el alcance oportunamente expuesto en la Acordada Electoral N°1/2014, corresponde al Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal—el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Tribunal. En ese marco, la asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el art. 5 del Reglamento aprobado por Acordada n° 7 (texto ordenado según Acordada N° 13/2012 del 16/10/2012, BOCBA n° 4027) en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la Presidencia y la Vicepresidencia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el Tribunal las decisiones que se adopten sólo por la Presidencia.

Que así, toda vez que el accionante conoce y señala el dictado de la Resolución de Presidencia TSJ N°127/15 de fecha 8 de junio de 2015, la presente debe ser encausada como una solicitud de ampliación a la misma, en ejercicio de las funciones administrativas en la materia que, conforme la interpretación del plexo normativo expuesto anteriormente, ha expuesto reiteradamente el Tribunal.

VI. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Como fuera expuesto, el apoderado de ECO Energía Ciudadana Organizada denuncia un desequilibrio entre las distintas agrupaciones políticas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que no cuentan con máquinas de votación para capacitar a sus fiscales a la vez que señala que el acceso que tiene sobre las mismas la "Alianza Unión Pro" demuestra falta de control respecto de las máquinas de votación.

Por ello, el denunciante solicita dos pretensiones bien concretas:

1.-Se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de discriminar entre las agrupaciones políticas y que ponga a disposición de todas las agrupaciones políticas las máquinas de votación en igualdad de condiciones.

2.-Se ordene que el Gobierno de la Ciudad informe en el plazo de 24 horas con habilitación de días y horas inhábiles informe con cuántas máquinas cuenta en su poder, en qué lugar se encuentran alojadas y quiénes son los responsables de su custodia

Que como se anticipara, la presente debe ser encausada en el marco de una ampliación sobre los términos de la Resolución N°127/15. Ello así por cuanto sobre la primera pretensión, es decir poner a disposición de los partidos políticos las maquinas de votación, entiende este Ministerio Público Fiscal ya ha sido incluida por la Presidencia del TSJ en el punto 2 de la parte resolutive, por lo que nada cabe agregar al respecto.

Ahora bien, respecto de la segunda pretensión, es decir, sobre la solicitud de información sobre cuántas máquinas existen, en qué lugar se encuentran alojadas y quiénes son los responsables de su custodia, opino que si bien la solicitud se sustenta en lo que a criterio del presentante constituye una falta de control sobre las máquinas de votación, ello no logra ir más allá de sus propias afirmaciones. Sin embargo, y por las razones que más abajo expongo, la solicitud de información debe tener acogida favorable.

Ello así en tanto, si bien la Ciudad de Buenos Aires se encuentra

atravesando la puesta en funcionamiento de un sistema de votación novedoso que inserta en el acto electoral la tecnología de la Boleta Única Electrónica y que para ello se han dictado una serie de normas entre las cuales el Tribunal resulta ser la autoridad de aplicación conforme se desprende de Los Decretos N°376/14 y N° 441/14, lo cierto es que deviene necesario procurar y obtener una adecuada información sobre las máquinas de votación destinadas a poner en marcha dicha innovación tecnológica en el proceso electoral.

Que bajo tal contexto, no existe óbice alguno para que los partidos políticos y el electorado local en general ejerzan su derecho a obtener información sobre la cantidad de máquinas de votación, el lugar donde se encuentran y la forma en que se están custodiando las mismas en tanto el TSJ, en definitiva, tiene facultades administrativas para garantizar llevar a cabo el acto electoral de acuerdo al cronograma ya previsto para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, siendo las máquinas de votación el instrumento necesario para desarrollar el acto electoral con la incorporación de la tecnología de Boleta única Electrónica según el cronograma previsto, opino que la Presidencia cuenta con facultades administrativas suficientes para requerir la información pretendida.

VII-PETITORIO

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión perseguida con el alcance expuesto precedentemente.-

Fiscalía General, 12 de junio de 2015.

Dictamen FG N° 314 - E / 2015


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remiten al Tribunal Superior de Justicia. Conste

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

